



GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ
2024 - 2030

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

PROFIS

Procuraduría Fiscal

SUBPROCURADURÍA

Legislación y Consulta

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número Extraordinario 255 de fecha 14 de agosto de 2025.

LEY Número 233
DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;
- II. El Poder Judicial;
- III. El Poder Legislativo;
- IV. Los organismos autónomos del Estado, previstos en el Artículo 67 de la Constitución Política del Estado; y
- V. Los municipios a través de sus dependencias centralizadas y entidades paramunicipales.

Los titulares o representantes de los Entes Públicos, servidores públicos, particulares, y demás personas que tengan alguna injerencia en los procedimientos de licitación, adjudicación y/o ejecución de obras públicas o servicios relacionados con ellas, deberán observar lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Catálogo de Contratistas:** El Catálogo de Contratistas en materia de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. **Comité:** El Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas, que integren los Entes Públicos;
- III. **Contraloría:** La Contraloría General del Estado;
- IV. **Contratista:** Persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con ellas;
- V. **Dependencias:** La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, y la señalada en la fracción V del artículo 1 de esta Ley;
- VI. **Discapacidad:** Lo señalado en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- VII. **Discriminación:** Lo señalado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- VIII. **Disposiciones de Contratación:** Las disposiciones de carácter general emitidas por los Entes

Públicos, a través de sus respectivos Comités, a las que deberán sujetarse en todo momento las contrataciones y la ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas;

IX. Entes Públicos: Los previstos en el artículo 1 del presente ordenamiento;

X. Entidades: Los organismos referidos en la fracción IV del artículo 1 de esta Ley;

XI. Ley: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XII. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas;

XIII. Municipio: Cualquiera de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz;

XIV. Órgano Interno de Control: Los Órganos Internos de Control o su equivalente en los Entes Públicos;

XV. Proyecto arquitectónico: El que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XVI. Proyecto de ingeniería: El que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad, mismo que podrá ser elaborado por el Ente Público o por un tercero contratado por este;

XVII. Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XVIII. Proyecto Integral: Es aquel en el cual el contratista se obliga a diseñar la obra y ejecutar los trabajos hasta su conclusión, incluyendo estudios técnicos, planos, proyecto ejecutivo y trámites de permisos y licencias; la obra civil, producción, fabricación, traslado, instalación, equipamiento, bienes muebles en su caso, construcción total de la obra, capacitación, pruebas e inicio de operación del bien construido, incluyendo, cuando se requiera, liberación de derecho de vía y transferencia de tecnología, en la modalidad de precio alzado o mixto. La modalidad de precio alzado es susceptible de ser pagada por porcentajes de avance, hitos, fases o fechas críticas;

XIX. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XX. SEFIPLAN: La Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXI. SIOP: La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

XXII. Supervisión Externa: Es la función que realiza un tercero contratado por el Ente Público, en términos de lo dispuesto en el Reglamento; y

XXIII. Supervisión Interna: Es la función que realiza el servidor público designado por la contratante en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 3. Las obras públicas y servicios relacionados con ellas que sean requeridas por las dependencias y entidades que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado, serán realizadas por la SIOP de conformidad con las Disposiciones de Contratación que para tales efectos emita.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley.

Quedan comprendidos:

- I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;
- II. La localización, exploración geotécnica y geofísica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo;
- III. El despalme, desmonte y mejoramiento de suelos;
- IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de equipos e instalaciones destinados a un servicio público cuando implique modificación al propio inmueble;
- V. La realización de infraestructura agropecuaria;
- VI. La preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente;
- VII. La ejecución de obras necesarias ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor;
- VIII. La instalación, montaje, colocación, aplicación o remoción, incluidas las pruebas de operación, de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o desinstalarse a un inmueble, cuando dichos bienes sean proporcionados por el Ente Público al contratista; o cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;
- IX. La construcción de obras hidráulicas y de electrificación; y
- X. Todos aquellos trabajos de naturaleza análoga a los señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito y demás relativos o preparatorios de un proyecto o una obra pública;
- III. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

- IV. Los bienes, materiales, equipos o demás insumos, fincados o comprados de manera anticipada, que resulten necesarios, siempre y cuando, estén relacionados directamente y sean utilizados en las obras, que representen beneficios tangibles en tiempo y costo;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación o formalización del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y
- X. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Artículo 6. La ejecución de obras públicas que realicen los Entes Públicos señalados en esta Ley, con cargo total o parcial a fondos federales, estará sujeta a la normatividad federal concurrente de la materia, pero se aplicará el presente ordenamiento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, en aquellos casos en que por disposiciones fiscales, los recursos transferidos al Estado o a los municipios pierdan el carácter federal, así como en aquellos en los que los convenios de coordinación fiscal que con el mismo objeto se suscriban con la federación, o expresamente se establezca la aplicación del ordenamiento local, en materia de obras públicas.

En el caso de obras ejecutadas con recursos asignados a Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado distintas a la SIOP, deberá celebrarse el acuerdo correspondiente.

La ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, que realicen los municipios estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá asociarse con el sector privado para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con los servicios públicos a su cargo, así como otorgar concesiones respecto de los bienes del Estado, conforme a las condiciones y términos que establecen la Constitución Política del Estado y las leyes en la materia.

El gasto y el registro de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se sujetará a lo previsto en las disposiciones financieras, presupuestales y de contabilidad gubernamental aplicables.

Artículo 7. Los contratos y convenios que celebren los Entes Públicos, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y toda controversia que se suscite en relación a ellos podrá ser impugnada en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas interpretar, para efectos administrativos, la presente Ley y demás disposiciones emanadas de la misma, con la opinión que, en su caso, le corresponda a la Secretaría de Finanzas y Planeación en el ámbito de su competencia. Las disposiciones de carácter general se publicarán en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Reformado párrafo primero mediante Decreto número 255 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Extraordinaria 324 de fecha 14 de agosto de 2025.

Artículo 9. La persona titular del Poder Ejecutivo en términos de su facultad Constitucional, por sí misma o a través de la SIOP, podrá determinar la oportunidad o instruir de manera inmediata la ejecución de obras públicas, servicios relacionados con ellas o proyectos estratégicos, en función de su impacto, relevancia, trascendencia, atención a grupos vulnerables o desarrollo del Estado.

Artículo 10. Los titulares o representantes de los Entes Públicos que tengan a su cargo la ejecución de obras públicas o servicios relacionados con ellas, deberán remitir a la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y su prórroga.

Dicha información deberá ser actualizada de manera quincenal y ser publicada en el portal digital de los Entes Públicos.

Artículo 11. Los titulares o representantes de los Entes Públicos que tengan a su cargo la ejecución de obras públicas o servicios relacionados con ellas, pondrán a disposición de los participantes en los procedimientos de contratación los formatos que se utilizarán para que formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés.

Dichos formatos deberán enviarse a la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 12. Los titulares o representantes de los Entes Públicos, establecerán en sus respectivos ámbitos de competencia, un Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas, cuya integración se establecerá en el Reglamento.

Artículo 13. Se podrá contratar la Supervisión Externa, así como, estudios, anteproyectos, Proyectos Arquitectónicos, Proyectos Ejecutivos, Proyectos Integrales, ingenierías, o cualquier otro estudio o análisis de naturaleza similar, de forma independiente o separada a la contratación de la ejecución de las obras o de servicios relacionados con ellas. De existir estudios o proyectos previos sobre la materia de que se trate, se deberán utilizar los mismos de resultar aplicable.

Artículo 14. Cuando así resulte conveniente para la ejecución de las obras públicas o de los proyectos, así como al desarrollo y las finanzas públicas del Estado y del país, la SIOP a través de contratos distintos a los de ejecución de obra pública, podrá fincar o llevar a cabo la compra de manera anticipada de los bienes, materiales o equipos que resulten necesarios, siempre y cuando, estén relacionados directamente y sean utilizados en la ejecución de las obras y los proyectos, y representen beneficios tangibles en tiempo y costo.

Lo anterior deberá estar regulado en las Disposiciones de Contratación.

Artículo 15. El Comité emitirá las Disposiciones de Contratación a las que deberán sujetarse los procedimientos de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas, conforme a las bases siguientes:

- I. Se podrán establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la misma;
- II. Se considerarán, entre otros aspectos:
 - a) Las reglas de operación del Comité;
 - b) Los términos y requisitos generales de las bases de la licitación pública;
 - c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevarán a cabo los procedimientos distintos a la licitación pública;
 - d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;
 - e) La aplicación de condiciones de igualdad transparencia entre todos los participantes;
 - f) Las modificaciones procedentes a la convocatoria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley; y
 - g) Los criterios para realizar contrataciones basadas en análisis de mercado.
- III. Catálogo de Contratistas;
- IV. Disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios; así como, los casos en los que atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, podrán participar testigos sociales durante los procedimientos respectivos; los mecanismos y requisitos para su designación, y adicionalmente lo relativo a la calidad de su participación, el testimonio a emitir y, en su caso, la forma de comunicar las irregularidades que detecte a las áreas competentes;
- V. Los casos en los que por su relevancia, alcance, términos, condiciones o impacto deberán contratarse por separado a los contratos de ejecución de obra, las ingenierías, el Proyecto Arquitectónico, Proyecto Ejecutivo y la supervisión de la obra;
- VI. Los supuestos en los que resulte conveniente comprar o fincar de manera anticipada los bienes, materiales, equipos o demás insumos a utilizar en las obras;
- VII. Publicar la información sobre las contrataciones, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VIII. Los procedimientos y las contrataciones abreviadas o inmediatas para atender emergencias; riesgos; consecuencias derivadas de eventos de caso fortuito o fuerza mayor; casos vinculados directamente con la seguridad de la población, trabajadores, infraestructura o instalaciones; medioambiente, remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o sustancias tóxicas, o cualquier otro que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, actos dolosos u otros eventos que requieran de atención y solución

inmediata;

- IX. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;
- X. Tipo de garantías, procedimiento, porcentaje de las mismas, plazos o fechas de entrega, supuestos o condiciones de sustitución y liberación, así como, los supuestos de excepción para presentar las garantías;
- XI. Los anticipos y su procedimiento que incluya el importe de los mismos, el periodo para pagarlo y la forma de garantizarlos;
- XII. Disposiciones generales que permitan desarrollar catálogos de precios, así como, de especificaciones y normas técnicas aplicables a las obras y a los proyectos; y
- XIII. Cualquier otra base o concepto que resulte necesario para mejor proveer al correcto desarrollo de los proyectos y la ejecución de las obras.

Artículo 16. El gasto de la obra pública y los servicios relacionados con ellas, se sujetará a lo previsto en los correspondientes presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales, así como, en su caso, a las disposiciones financieras, presupuestales y de contabilidad gubernamental aplicables.

Artículo 17. En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 18. Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas se requiera la intervención de dos o más Entes Públicos o de un Ente Público con una dependencia o entidad federal, quedará a cargo de cada uno la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que les corresponda. Para ello, se deberá celebrar el convenio de coordinación respectivo.

Artículo 19. Los Entes Públicos que realicen obras públicas y servicios relacionados con ellas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellos contraten, observarán las disposiciones que, en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, accesibilidad para personas con discapacidad, medio ambiente, construcción y demás que resulten aplicables, que rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Los Entes Públicos, de conformidad con las disposiciones señaladas, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes, cuando sea el caso, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos.

Reformado párrafo primero mediante Decreto número 255 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Extraordinaria 324 de fecha 14 de agosto de 2025

Artículo 20. Los Entes Públicos que realicen obras públicas formularán un inventario de maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado, sujetándose a las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental aplicables.

Tratándose de la SIOP, además, deberá remitir copia del inventario a la SEFIPLAN.

En el caso de los Municipios, la copia del inventario se enviará al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA
PÚBLICA

Artículo 21. La planeación, programación y presupuestación del objeto de la presente Ley, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Ceñirse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;
- IV. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- V. Considerar los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- VI. Considerar preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;
- VII. Considerar preferentemente en igualdad de condiciones a los contratistas de la localidad; y
- VIII. Prever y considerar la coordinación con otros Entes Públicos o dependencias y entidades federales que realicen obras de la misma naturaleza o áreas.

Artículo 22. En la programación de la obra pública se preverán la realización de los estudios y Proyectos Arquitectónicos, Proyectos Ejecutivos o Proyectos Integrales que se requieran, así como, las normas y especificaciones técnicas aplicables.

Cuando así se determine por el Ente Público, se deberá programar la compra anticipada de los bienes, materiales o equipos que resulten necesarios para las obras públicas y el proyecto.

El catálogo de precios deberá considerar los insumos, equipos, materiales, mano de obra y demás conceptos a utilizar en los proyectos y contratos, mismo que será la referencia y base del costo para la programación de los presupuestos en las obras públicas y servicios relacionados con ellas, considerando los análisis de costos y de mercado por región. De igual manera, las especificaciones y normas técnicas a establecerse en el respectivo catálogo, deberán considerar la naturaleza y tipo de obras.

El programa de la obra pública indicará las fechas estimadas de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su inicio y las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

Artículo 23. Los Entes Públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio

presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas.

Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II. Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;
- III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
- IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
- V. Las áreas responsables de su ejecución, de conformidad con su normativa interior; y
- VI. La fecha estimada de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución y supervisión de las obras a que se refiere este capítulo.

Artículo 24. Los Entes Públicos deberán elaborar los informes de resultados de las evaluaciones de desempeño de los programas a su cargo, en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 25. Dentro de su programa, los Entes Públicos elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I. Las investigaciones, peritajes, asesorías, consultorías y estudios requeridos;
- II. Estudio de factibilidad técnica y económica de la obra;
- III. Los Proyectos Arquitectónicos, de Ingeniería, Ejecutivo e Integrales necesarios;
- IV. La regularización y adquisición de la tierra;
- V. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias; así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- VI. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato, y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza, ubicación y características de la obra.

Artículo 26. En la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento y demolición, de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se tomará en cuenta, preferentemente, la mano de obra veracruzana, alentando la contratación de personas con Discapacidad y de adultos mayores; así como el empleo de maquinaria, materiales, productos y equipos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre que se garanticen las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Al efecto, la persona titular del Poder Ejecutivo y las de los demás entes públicos, podrán celebrar convenios con los colegios de ingenieros, de arquitectos, cámaras y asociaciones de la industria de la construcción, con representación en el Estado y, en general, con los organismos del sector social y privado, para que se oferten a los Entes Públicos los productos, servicios e insumos para la construcción, a precios competitivos, a efecto de fortalecer la economía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 27. Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas pueden realizarse por:

- I. Administración directa; o
- II. Contrato.

Artículo 28. En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate según las etapas de ejecución que se establezca en la planeación y programación de las mismas.

Artículo 29. Los Entes Públicos, sólo iniciarán la ejecución de las obras o servicios, cuando:

- I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato con excepción del Proyecto Integral, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería aplicables; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio fiscal; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, de requerirse, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y motivados, podrá iniciarse la obra sin proyecto previo. En el caso de los Proyectos Integrales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley;
- II. Se haya emitido el acuerdo de ejecución en caso de administración directa o garantizado y formalizado el contrato; y
- III. Se designe previamente, por escrito, a las personas que se encargarán de la supervisión por parte de la convocante y del contratista. Para tales efectos, el Ente Público establecerá residencias de obra pública, según se requiera.

Se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con la ejecución de la obra. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano vigentes, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 30. Los Entes Públicos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico, según se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos.

Adicional a lo anterior, los Entes Públicos, deberán contar con los recursos autorizados para realizar obra pública por administración directa; y ajustarse a la planeación, programación y presupuestación, en términos de la presente Ley, y demás preceptos aplicables.

Las dependencias y entidades que realicen obras y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en los ámbitos estatal y municipal.

El cumplimiento de esta disposición legal, se acreditará a través del acuerdo de ejecución a que se refiere esta Ley, el que deberá estar debidamente fundado y motivado, e integrarse al expediente.

Artículo 31. En la ejecución de obra por administración directa no podrá en su conjunto rebasarse el cincuenta por ciento del total del presupuesto aprobado en el rubro de obras públicas y servicios relacionados con ellas.

Se podrá también, en su caso:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Arrendar equipo y maquinaria de construcción complementarios; o
- III. Contratar los servicios de acarreo complementarios que se necesiten.

En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que éstos adopten, a excepción que se requiera contratar trabajos especializados, arrendar o adquirir equipo y maquinaria de construcción complementarios, instrumentos o elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que incluyan su instalación, montaje, colocación o aplicación, cuyo monto en su conjunto no rebase el treinta y cinco por ciento del total del presupuesto aprobado de la obra a ejecutar por administración directa.

Artículo 32. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos del Ente Público, de conformidad con la normatividad aplicable, emitirá el acuerdo de ejecución, del cual se informará al Comité, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, y contendrá además los elementos siguientes:

- I. Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra;
- II. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;
- III. Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;

IV. Presupuesto de la obra; y

V. Programa general de ejecución de los trabajos, que comprende la utilización de recursos humanos, suministro de materiales y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución, supervisión y control de la obra pública por administración directa, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 33. Los órganos de control respectivos acompañarán al Ente Público para que se observe el presente capítulo para el ejercicio correcto del gasto público.

CAPÍTULO IV DEL CATÁLOGO DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 34. La SIOP integrará el Catálogo de Contratistas, de acuerdo a lo que se disponga en las Disposiciones de Contratación y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, actividad, datos generales, nacionalidad, experiencia, capacidad técnica, económica y financiera, e historial respecto de contratos celebrados con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en su caso, los municipios y la federación; mediante el cual se les asignará un número de registro a los contratistas que califiquen los criterios determinados por la SIOP.

El Catálogo de Contratistas deberá mantenerse actualizado; dicho padrón será público a través de la página electrónica oficial en internet de la SIOP, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

A partir de la entrada en vigor del Catálogo de Contratistas, la SIOP sólo podrá celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con ellas, con las personas físicas o morales inscritas en el Catálogo de Contratistas cuyo registro esté vigente conforme a las Disposiciones de Contratación.

La convocatoria y los procedimientos de contratación de la obra pública deberán considerar la clasificación del contratista, atendiendo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

Artículo 35. Los Entes Públicos distintos a la SIOP y ésta última, podrán celebrar convenios de coordinación que les permita utilizar la información contenida en sus Catálogos de Contratistas.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 36. Los Entes Públicos seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o
- III. Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con ellas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, previa convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

Cuando así lo determinen los Entes Públicos, las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que se establezcan en las Disposiciones de Contratación que emita el Comité.

Los Entes Públicos, podrán prever distintos mecanismos de adjudicación, de manera enunciativa más no limitativa, subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio, entre otros, en sobre cerrado y abiertos en una misma sesión pública. En los procedimientos de contratación distintos a la adjudicación directa se deberán contemplar criterios de desempate, los cuales se deberán incluir en los procedimientos correspondientes.

En cualquier caso, los procedimientos de contratación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas sólo podrán ser modificadas por la convocante en las respectivas juntas de aclaraciones, siempre y cuando, así convenga a la consecución exitosa de la obra o del proyecto. Las proposiciones presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Tratándose de la adjudicación inicia con la entrega de la solicitud de cotización, y finaliza con la entrega de la carta de aceptación por parte del Ente Público.

Para los efectos de la contratación, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezca el Presupuesto de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos de excepción previstos en la presente Ley.

Los Entes Públicos a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio fiscal publicarán en la Gaceta Oficial del Estado el acuerdo emitido en su respectivo Comité en el que señalen los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas de las obras públicas y servicios relacionados con ellas a su cargo, debiendo privilegiar la consecución exitosa de las obras y los proyectos, y establecer dichos montos considerando los precios de referencia y los montos estimados de cada uno de ellos. En caso de existir durante el transcurso del ejercicio fiscal adecuaciones a su programa operativo anual que modifiquen los montos máximos autorizados deberán hacerlo del conocimiento al Comité y publicarlo en sus respectivas páginas electrónicas.

Artículo 37. Los Entes Públicos y los contratistas con quienes se convenga la realización de obra pública, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito federal, estatal o municipal

Artículo 38. Los Entes Públicos, podrán celebrar contratos de Supervisión Externa, que será coordinada por las áreas de control y supervisión internas o sus equivalentes, quienes tendrán la responsabilidad directa de la administración de los contratos de Supervisión Externa que se suscriban.

SECCIÓN PRIMERA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 39. La licitación pública podrá ser estatal, nacional o internacional, en este último caso cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales o se acredite la reciprocidad internacional.

En los procedimientos de licitación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los Entes Públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento.

Una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Al procedimiento de licitación pública podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir.

Artículo 40. Para la participación en los procedimientos de licitación pública se podrán utilizar medios electrónicos, sin perjuicio de que los licitantes puedan presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las proposiciones presentadas deberán firmarse autógrafamente por los licitantes o sus apoderados. El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación. En el caso de que las proposiciones se envíen a través de medios electrónicos, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán los medios de identificación electrónica que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 41. La convocatoria a la licitación pública se publicará en la Gaceta Oficial del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en los medios electrónicos autorizados, y para el caso de nacionales e internacionales además en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de los municipios, en cuanto al requisito de publicación en medios impresos, deberá realizarse en aquel que tenga mayor distribución en la región.

La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I. La denominación del Ente Público convocante;
- II. La descripción general de la obra o del servicio, y el lugar donde se ejecutarán los trabajos;
- III. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorguen;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y conclusión de los trabajos;
- V. Indicar que las proposiciones se presentarán siempre en moneda nacional;

- VI.** Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;
- VII.** La indicación de que, en su caso, las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;
- VIII.** Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IX.** La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- X.** Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;
- XI.** El señalamiento que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- XII.** La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;
- XIII.** La indicación de que las personas que de acuerdo a lo que prevé esta Ley pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra, manifiesten bajo protesta de decir verdad que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar; así como, en su caso, consideran costos estimados apegados a las condiciones del mercado. En el supuesto de que la manifestación se haya realizado con falsedad, se sancionará al licitante conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIV.** La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- XV.** Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;
- XVI.** Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;
- XVII.** En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;
- XVIII.** Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
- XIX.** Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación mediante contrato;

XX. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXI. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

XXII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;

XXIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. El procedimiento de ajuste de costos o de precios que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;

XXV. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de medios electrónicos, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;

XXVI. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;

XXVII. El domicilio de la oficina o el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades;

XXVIII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de los entes públicos, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

XXIX. Escrito en el cual el contratista manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;

XXX. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación; y

XXXI. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Artículo 42. Los Entes Públicos contarán con una unidad o área administrativa responsable de los procedimientos de contratación. En la licitación pública y el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana. En caso de ser extranjero deberá acreditar su legal estancia y calidad migratoria.

Artículo 43. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será coordinada por la unidad o área administrativa encargada de los procedimientos de contratación, con el apoyo de la ejecutora. Esta visita será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los participantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus

implicaciones de carácter técnico. Los participantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para los Entes Públicos, designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en la respectiva convocatoria.

Artículo 44. La convocante, por medio del área o unidad administrativa responsable, con el apoyo de la ejecutora, deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los participantes la asistencia a la misma. De resultar modificaciones a la convocatoria, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente.

La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Se podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria éstas se difundirán a través de los medios autorizados.

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Cada solicitud de aclaración deberá presentarse por escrito con anterioridad a la celebración de la junta de aclaraciones, debiendo indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas serán en forma clara y precisa.

Artículo 45. El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el responsable de la unidad o área competente en materia de licitaciones del convocante, y se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno que, en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricará las partes de las proposiciones que previamente se hayan determinado en la convocatoria a la licitación, que se harán constar documentalmente; y
- III. Se levantará acta circunstanciada que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes a la establecida para el acto de presentación y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del último día del plazo establecido originalmente para el fallo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones. No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

Artículo 46. Una vez realizada la evaluación, la convocante emitirá el fallo, determinando a quien se le adjudicará el contrato respectivo, por ser quien haya presentado la propuesta más conveniente al Ente Público, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y porque garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 47. El fallo deberá contener:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, y su descripción general. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;
- III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;
- IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalaran en el fallo las razones que lo motivaron.

Artículo 48. El fallo de la licitación se notificará por escrito, vía electrónica o en junta pública, en este último caso a la que, previa citación, podrán asistir libremente los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoles copia del mismo y levantando el acta respectiva en la que conste la adjudicación del contrato a la persona que resultó ganadora.

Si el adjudicado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha establecida en el fallo, el Ente Público podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte más conveniente para el Estado, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

En estos casos, el Ente Público podrá llevar a cabo una negociación de precios para que la oferta económica se ajuste a la del licitante ganador.

Artículo 49. La unidad o área administrativa responsable en materia de licitaciones, declarará desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables. También podrá hacerlo cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

En el supuesto en el que se declare desierta una licitación pública, la unidad o área administrativa responsable de los procedimientos de contratación, podrán adjudicar directamente el correspondiente contrato a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar; u optar por otro procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. Los Entes Públicos, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con ellas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, por medio de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previo dictamen que funde y motive la excepción a la licitación pública, para ser sometido para su aprobación al Comité, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;
- II. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- III. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado; la atención de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor; casos vinculados con la seguridad de la población, trabajadores, infraestructura o instalaciones; remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o sustancias tóxicas, o cualquier otro que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, actos dolosos y, otros eventos que requieran de atención y solución inmediata;
- IV. Se hubiere rescindido en cualquiera de sus modalidades el contrato respectivo por causas imputables al contratista ganador en una licitación. El contrato podrá se adjudicado a un tercero o al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente resulte ganadora no sea superior al diez por ciento;
- V. Existan razones justificadas o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales debidamente sustentados;
- VI. Se haya declarado desierta una licitación pública;
- VII. Se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología especializada;
- VIII. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación o demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra no calificada, en este

supuesto, se contratará directamente con los habitantes de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse;

- X. Se trate de servicios de consultoría, capacitación, asesoría, investigaciones, estudios de ingeniería o de otra naturaleza;
- XI. Se acepte la ejecución de trabajos o la prestación de servicios relacionados con las obras a título de dación en pago;
- XII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- XIII. Cuando se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal;
- XIV. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal;
- XV. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico; y
- XVI. En los demás casos que señale el Reglamento.

La selección del procedimiento de excepción que se realice, deberá estar fundada y motivada, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular de la unidad o área administrativa responsable de los procedimientos de contratación.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos humanos, técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Artículo 51. La invitación a cuando menos tres personas, se realizará en los términos previstos en la presente Ley y en el Presupuesto de Egresos. El procedimiento para esta modalidad se sujetará a lo siguiente:

- I. Difundir la invitación en la página de Internet oficial del Ente Público;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes participantes, siempre que conste la invitación que se realizó a los mismos para asistir al acto; en todo caso, deberá asistir un representante del órgano interno de control y del correspondiente Ente Público;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, bastará contar con una proposición susceptible de análisis;

- IV. En la invitación se indicarán, según las características, la complejidad y magnitud de los trabajos, así como aquellos aspectos que resulten aplicables contenidos en el procedimiento de la Licitación Pública previstos en esta Ley; y los plazos para la presentación de las proposiciones;
- V. Se emitirá el fallo conforme a lo dispuesto en esta Ley para el procedimiento de licitación pública; y
- VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas no se presente ninguna proposición, o las presentadas sean desechadas, se podrá adjudicar directamente la obra o servicio relacionado con ella.

Artículo 52. Los Entes Públicos se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias aquí reguladas, con las personas siguientes:

- I. Cuando, por sí o por interpósita persona, hayan sido sancionadas en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás normatividad aplicable.

Se entenderá por interpósita persona aquella que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro, cuando la persona moral que pretenda participar en un procedimiento de contratación haya sido creada con posterioridad a la inhabilitación impuesta, y que pretenda ser participante en un procedimiento de contratación;

- II. Cuando hayan resultado ganadoras o adjudicadas en un procedimiento de contratación, y no hayan firmado el contrato por causas imputables a ellas; la abstención prevalecerá por un periodo de un año, contado a partir del momento en el que debió haber firmado el contrato;
- III. Cuando hayan cometido robo, fraude, cohecho, o tráfico de influencia, en perjuicio del Estado, o cualquier otro ente público federal que ejerza recursos públicos, decretado por resolución definitiva por autoridad judicial competente en territorio nacional. El impedimento señalado prevalecerá por igual número de años según corresponda a la pena que resulte mayor de acuerdo con el tipo penal, conforme a la legislación estatal o federal en materia penal que resulte aplicable;
- IV. Cuando hayan cometido algún delito relacionado con delincuencia organizada o un delito previsto en el Código Fiscal de la Federación, decretado por resolución definitiva por autoridad judicial competente en territorio nacional, aun cuando éste no haya sido en perjuicio del Estado. El impedimento señalado prevalecerá por igual número de años según corresponda a la pena que resulte mayor de acuerdo con el tipo penal, conforme a la legislación estatal o federal en materia penal que resulte aplicable;
- V. Cuando cualquier dependencia o entidad del Estado sea condenada a realizar un pago derivado de laudo firme ordenado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, o Tribunales Laborales, con motivo de un juicio laboral instaurado en contra de las mismas, por los funcionarios o trabajadores del contratista o de sus subcontratistas, incluyendo sus beneficiarios o causahabientes, siempre y cuando el contratista haya sido oído en juicio.

La abstención subsistirá hasta en tanto la persona física o moral haya realizado el pago ordenado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, o Tribunales Laborales;

- VI.** En caso de que se hayan presentado dos o más propuestas en un procedimiento de contratación a través de:
- a.** Una misma persona, o
 - b.** Dos o más personas y cualquiera de ellas controle a la otra, o cuando se encuentren bajo control común o que su representante sea la misma persona.

El control consiste en la capacidad de dirigir o influir en la administración o políticas de la otra persona, ya sea por medio de la propiedad de acciones u otros valores con derecho a voto, o de cualquier otra manera;

- VII.** Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- VIII.** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano interno de control respectivo; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivado de la aplicación de las disposiciones relativas, así como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX.** Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, hayan intervenido en la elaboración de la propuesta presentada o que se pretenda presentar por otro participante o en algún servicio relacionando la obra pública vinculado con el procedimiento de contratación en que desee participar;
- X.** Las que no se encuentren inscritas en el Catálogo de Contratistas;
- XI.** Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley;
- XII.** Aquellos contratistas a los que se les haya rescindido un contrato. Dicho impedimento prevalecerá durante un año calendario contado a partir de que se haya

notificado la rescisión;

- XIII.** Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil; y
- XIV.** Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

Cuando una persona física se encuentre en los supuestos previstos en este artículo, el impedimento alcanzará a la persona moral respecto a la cual forme parte

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONTRATOS

Artículo 53. La adjudicación del contrato obligará al Ente Público y a la persona en quien hubiere recaído ésta, a formalizar el contrato dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del fallo de adjudicación, previa entrega que haga el contratista de las garantías, las cuales consistirán en cartas de crédito, pólizas de fianzas o cualquier otro mecanismo previsto en las leyes, para garantizar el cumplimiento del contrato, el sostenimiento de la oferta, para garantizar el anticipo, cuando se haya pactado su otorgamiento, y para responder de los defectos o vicios ocultos.

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, podrán ser de tres tipos:

- I.** Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;
- II.** A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra pública o servicio relacionado con ella, totalmente terminado y ejecutado en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de anticipos en los términos de esta Ley y pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo los convenios modificatorios que tengan por objeto modificar los términos y condiciones originalmente establecidos y que sean acordados por las partes.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado; y

- III.** Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios

unitarios y otra, a precio alzado.

En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrán utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos.

Los Entes Públicos podrán incorporar en sus Disposiciones de Contratación los mecanismos y las condiciones de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que ello no desvirtúe el tipo de contrato que se haya concursado y respecto del cual se haya realizado la propuesta.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán pactarse en un sólo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

Artículo 55. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, no podrán ser transferidos en forma parcial o total por el contratista en favor de un tercero, con excepción de los derechos de cobro, cuyo procedimiento quedará establecido en las Disposiciones de Contratación que emita el Comité.

También podrá contratarse factoraje financiero en términos de la ley de la materia.

Artículo 56. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. El cumplimiento de los contratos;
- II. Los anticipos que reciban; y
- III. Los defectos o vicios ocultos.

Los Entes Públicos podrán solicitar garantizar la seriedad de las propuestas.

Artículo 57. El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo dispuesto en las Disposiciones de Contratación. Dependiendo de la complejidad, magnitud, alcances o relevancia del proyecto o del contrato, se podrán otorgar más de un anticipo en un mismo contrato.

Podrán otorgarse anticipos por etapas, por fases, por hitos o por ejercicio presupuestal.

Artículo 58. Los Entes Públicos podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con ellas, siempre y cuando no se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley. Las formalidades de los convenios se establecerán en las Disposiciones de Contratación.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LA PRESTACIÓN

DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS

Artículo 59. Para los efectos de la presente Ley, la convocatoria a la licitación, la invitación, la solicitud de cotización, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

Artículo 60. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y el Ente Público contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento del Ente Público prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 61. El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

En caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los mismos, los Entes Públicos aplicarán retenciones o penas convencionales conforme se establezca en las Disposiciones de Contratación, lo cual deberá incluirse en los contratos.

Artículo 62. El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente de obra, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente de obra deberá constar por escrito.

La residencia deberá ubicarse en el sitio de ejecución de los trabajos o bien en la zona de influencia de la ejecución de los mismos, cuando las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecerla de esa forma. Al efecto, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, dejará constancia en el expediente y en la bitácora correspondientes, con las justificaciones que acrediten dicha necesidad.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por el Residente de Obra.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un Superintendente de Construcción o de Servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 63. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y deberán pagarse en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

El procedimiento para la presentación, revisión, amortización y pago de las estimaciones se establecerá en las Disposiciones de Contratación, el cual deberá incluirse en los contratos.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dichos gastos empezarán a generarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de los Entes Públicos.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la siguiente estimación a la determinación del pago en exceso.

Los contratistas cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta Ley determina.

La Secretaría de Finanzas y Planeación o la Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe correspondiente a que se refiere el Párrafo anterior

Se adicionan los párrafos primeros octavo y noveno mediante Decreto número 255 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Extraordinaria 324 de fecha 14 de agosto de 2025

Artículo 64. Los Entes Públicos podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de los Entes Públicos, designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Contraloría, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, los Entes Públicos, reembolsarán al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

Artículo 65. Los Entes Públicos podrán rescindir los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

La rescisión de los contratos deberá ser el último medio para resolver el incumplimiento de los contratos, ya que en todo momento se deberá promover la ejecución total de los trabajos objeto del contrato.

Los Entes Públicos, deberán establecer en los contratos los supuestos cuyo incumplimiento podrá ser subsanado por el contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La rescisión operará sin necesidad de declaración judicial, en aquellos casos en los que el Ente Público sea el que determine rescindir un contrato;
- II. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- III. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el contratista contará con un plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos; y
- IV. Vencido el plazo anterior, el Ente Público contará con un plazo de quince días hábiles para resolver la rescisión, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

Los Entes Públicos podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

En lo no previsto en el presente artículo se estará a lo previsto en las Disposiciones de Contratación.

Artículo 66. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos del contrato por causas imputables a los Entes Públicos, éstos pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, los Entes Públicos precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las

garantías. En el finiquito podrá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Los Entes Públicos podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

- III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, los Entes Públicos pagarán al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla al Ente Público, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si los Entes Públicos no contestan en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por los Entes Públicos la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados, hacerse cargo del inmueble o de las instalaciones respectivas y, en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. El acta circunstanciada se deberá levantar ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a los Entes Públicos, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos y a otorgar las facilidades necesarias para que el Ente Público tome posesión inmediata de los trabajos o servicios relacionados con ellas.

Artículo 67. De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, los Entes Públicos comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control o su equivalente, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 68. El contratista comunicará al Ente Público la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y éste verificará que estén debidamente concluidos, dentro de los diez días naturales siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

El Ente Público, por lo menos quince días hábiles antes de que venza el plazo para la recepción de la obra, avisará a la SEFIPLAN y a la Contraloría, a través del órgano de control interno o sus equivalentes, a fin de que nombren a sus representantes e intervengan en el acto de recepción.

En la fecha señalada el Ente Público, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 69. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos que resultaren de los trabajos ejecutados, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses, a partir de la recepción de los mismos, por lo que previamente a su recepción, los contratistas deberán constituir y entregar al Ente Público la correspondiente garantía por el equivalente al porcentaje que se establezca en las Disposiciones de Contratación y en los contratos.

Artículo 70. El Ente Público cuidará que, en términos de la ley de la materia, se haga la inscripción de ésta en el inventario que corresponda y, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 71. Una vez concluida la obra o parte utilizable de ella, el Ente Público, entregará oportunamente a quien deba operarla o administrarla, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

Asimismo, vigilarán que quien deba operarla o administrarla reciba oportunamente de la responsable de su ejecución, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 72. Las obras públicas concluidas, deberán mantenerse por quien así se determine en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos o acciones de los programas respectivos.

Artículo 73. El contratista será responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección civil, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señalen los Entes Públicos. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

El residente de obra designado por el Ente Público, junto al superintendente de construcción o de servicios, serán corresponsables de la calidad y debida ejecución de la obra.

El residente de obra, rendirá un informe semanal al superior jerárquico respecto del avance físico y el avance financiero de la obra, con base en el contrato y en los indicadores de gestión y de seguimiento o desempeño que, en su caso, se encuentren establecidos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 74. Las áreas competentes de los Entes Públicos de conformidad con la normatividad aplicable, deberán remitir a la SEFIPLAN y a la Contraloría, a través del órgano interno de control o su equivalente, en la forma y términos que éstos señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Para tal efecto, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

Artículo 75. Las áreas competentes de los Entes Públicos de conformidad con la normatividad aplicable, controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 76. Las áreas competentes de los Entes Públicos de conformidad con la normatividad aplicable, y los órganos fiscalizadores con competencia, en el ejercicio de sus respectivas funciones, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 77. Los órganos fiscalizadores con competencia, podrán practicar las visitas o inspecciones a quienes realicen obra pública con recursos del Estado, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 78. Los actos y resoluciones definitivas, emitidos con motivo de la aplicación de esta Ley, serán recurribles en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 79. Los contratistas o los Entes Públicos, podrán presentar ante el órgano interno de control, en cualquier momento, solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos, la que se tramitará y resolverá en los términos que señale el Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 80. Los servidores públicos y los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, así como en el incumplimiento de los contratos, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 16 de abril de 2013, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

En tanto se emiten las disposiciones normativas derivadas de la presente Ley, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en lo que no se oponga a la presente Ley, las disposiciones reglamentarias previamente emitidas a esta Ley.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

QUINTO. Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SEXTO. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones vigentes al momento de su celebración.

SÉPTIMO. Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

OCTAVO. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, deberá expedir las disposiciones de contratación a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor de noventa días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO. En tanto se realizan las modificaciones conducentes a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, derivado de las modificaciones a que se refiere la presente Ley,

en materia de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Veracruz deberán coordinarse con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, para llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas.

DÉCIMO. En un término no mayor a noventa días hábiles, la SIOP conjuntamente con la SEFIPLAN determinarán lo conducente respecto al impacto presupuestal que se origine con motivo de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de la emisión de la presente Ley, se deberán derogar los artículos 259 A al 259 H del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, realizar las modificaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2025.

T R A N S I T O R I O S

Publicados el 14 de agosto de 2025, Gaceta Extraordinaria 324 TOMO II

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.